



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 221 A LA GACETA Nº 209

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 21 de agosto del 2020

13 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES PODER EJECUTIVO DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMITÉS CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN, CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9891

EXPEDIENTE N.º 22.079

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMITÉS
CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA PERSONA JOVEN, CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY 8261, LEY
GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002, ANTE LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Los nombramientos de los representantes que integran los Comités Cantonales de la Persona Joven, según lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese período, se tendrán por prorrogados hasta por dos años adicionales.

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

Asimismo, se podrá prorrogar el plazo establecido en esta ley a los nombramientos de las personas representantes del Comité Cantonal de la Persona Joven, ante cualquier organización social o institución pública.

ARTÍCULO 2- Los nombramientos de los representantes que integran la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, según lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese período, se tendrán por prorrogados hasta por un año adicional.

El término final del nombramiento a los cuales se les aplicaría la prórroga automática podría ser ampliado por otro plazo adicional, por un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

Asimismo, se podrá prorrogar el plazo establecido en esta ley a los nombramientos de las personas representantes de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, ante cualquier organización social o institución pública.

ARTÍCULO 3- Se aplica esta ley únicamente a los órganos que nombran los representantes contemplados en los artículos anteriores que, a consecuencia directa de la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19, dictada por parte del Poder Ejecutivo, según decreto N.º 42227-MP-S, con fecha 16 de marzo de 2020, y las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, no hayan podido o no puedan realizar las sesiones correspondientes que permitan el nombramiento de los puestos requeridos ante la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven o ante los Comités Cantonales de la Persona Joven, y sus respectivas aprobaciones, a pesar de haber efectuado esfuerzos razonables para su realización.

Si alguno de los representantes de los Comités Cantonales de la Persona Joven o de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven cumple la edad de retiro o presenta la renuncia, el órgano correspondiente, para salvaguardar el quórum estructural, podrá realizar el proceso de elección del nuevo representante, de manera virtual, a través del medio tecnológico definido previamente, en donde se deben garantizar la participación plena de todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, debiendo respetar el principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación del órgano colegiado, según corresponda.

ARTÍCULO 4- Mientras se encuentre vigente la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19, dictada por parte del Poder Ejecutivo, según decreto N.º 42227-MP-S con fecha 16 de marzo de 2020, y las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, y estas impidan la participación presencial de los representantes de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, se podrá habilitar de forma excepcional el desarrollo de las sesiones de manera virtual.

Este órgano colegial podrá sesionar de forma virtual, por cualquier medio tecnológico, en el tanto exista interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre los miembros del órgano, en donde se deben garantizar la participación plena de todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, debiendo respetar el principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación, publicidad y participación ciudadana, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a estas para conocer las deliberaciones y los acuerdos.

Durante el transcurso de toda sesión virtual se deberá garantizar el carácter público de los debates, así como la identificación plena de los miembros, la confiabilidad de la información y el ejercicio pleno de los derechos de participación, deliberación y voto; este último debe mantener su carácter personalísimo e indelegable so pena de la nulidad de todo lo actuado.

Es deber de los miembros participar de las sesiones virtuales de la Asamblea y estar ubicado en un lugar que disponga de los medios adecuados para estar debidamente conectado al medio tecnológico y estar visible, disponible y atento durante todo el tiempo que dure la sesión virtual.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los once días del mes de agosto del
año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—Exonerado.—(L9891 - IN2020477846).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA
MAYOR HAGA FRENTE A LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9886

EXPEDIENTE N.º 21.888

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA
MAYOR HAGA FRENTE A LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), en el ejercicio del presupuesto ordinario y extraordinario del año 2020, estará exceptuado de cumplir con la aplicación del inciso 1) del artículo 7 de la Ley 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2020, de 26 de noviembre de 2019.

Esta excepción deberá aplicarse estrictamente en el marco del decreto N.º 42227-MP-S, con fecha 16 de marzo del año 2020; para ello, el Consejo solicitará al Ministerio de Hacienda la modificación de aquellas partidas presupuestarias que estime necesarias para atender la emergencia derivada del decreto señalado. El Ministerio de Hacienda deberá formalizar esta solicitud por medio de resolución administrativa.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), para que utilice los recursos provenientes de la Ley 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja, y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999, acápite 2 y 3 del inciso a) del artículo 15, de manera exclusiva, en la atención de personas adultas mayores en estado de necesidad, abandono o indigencia, en programas realizados por instituciones públicas o privadas. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán efecto en la ejecución del presupuesto de la República del año 2020, en el marco del decreto N.º 42227-MP-S, con fecha 16 de marzo de 2020.

Cualquier contratación de personal que realice el Conapam, a partir de la modificación aquí propuesta, será estrictamente temporal o interina, tendrá fecha de inicio y de finalización. Las contrataciones se deben realizar bajo la modalidad de salario único.

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), para que utilice los recursos provenientes del inciso o) del artículo 3 de la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, reformada, entre otras, por la Ley 9188, Ley de Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), de 28 de noviembre de

2013, para cubrir gastos necesarios en la ejecución de las funciones y los fines definidos por la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999.

Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán efecto en la ejecución del presupuesto de la República del año 2020, en el marco del decreto N.º 42227-MP-S, con fecha 16 de marzo del año 2020. Cualquier contratación de personal que realice el Conapam, a partir de la modificación aquí propuesta, será estrictamente temporal o interina, tendrá fecha de inicio y de finalización. Las contrataciones se deben realizar bajo la modalidad de salario único.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jimenéz.—1 vez.—Exonerado.—(L9886 - IN2020477847).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42529-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 inciso 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) subinciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, Ley número 9791 del 26 de noviembre del 2019; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

Considerando:

I.- Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42411-H del 22 de junio de 2020, se dispuso a la Tesorería Nacional el depósito quincenal del 10% del salario bruto del Presidente de la República al Fondo Nacional de Emergencias para contribuir con la atención del estado de emergencia nacional por el COVID-19.

II.- Que con ocasión de las acciones promovidas por el Poder Ejecutivo para enfrentar la situación económica que actualmente abate al país, el Presidente de la República adoptó la decisión de aumentar el porcentaje de la contribución solidaria de deducción salarial para el abordaje de la situación sanitaria vigente, en armonía con las medidas económicas promovidas por la presente Administración. Tal acción se llevó a cabo por medio del Decreto Ejecutivo número 42481-H del 16 de julio de 2020.

III.- Que el Poder Ejecutivo planteó el proyecto de ley con número de expediente 22.081, mediante el cual se propuso el establecimiento de una reducción temporal de la jornada laboral del 15% para todos los funcionarios públicos con un salario superior a 1.500.000 de colones.

IV.- Que en virtud de lo anterior, resulta necesario ajustar la medida adoptada por el Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo número 42411-

H del 22 de junio de 2020 reformado por el Decreto Ejecutivo número 42481-H del 16 de julio de 2020, a efectos de que se consigne que la deducción voluntaria del salario devengado sea equivalente a una eventual reducción de la jornada del 15%; además, para el cálculo de la deducción se deberá tomar el 15% del salario bruto y se le restarán las cargas sociales e impuestos correspondientes que se pagan sobre dicho 15%, de tal manera que se obtenga un monto del salario devengado equivalente a una eventual reducción de la jornada del 15%.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42411-H DEL 22 DE JUNIO DE 2020

Artículo 1º- Refórmese el Decreto Ejecutivo número 42411-H del 22 de junio de 2020 reformado por el Decreto Ejecutivo número 42481-H del 16 de julio de 2020, para que se ajuste la denominación de dicho Decreto Ejecutivo y en adelante se lea lo siguiente:

“Deducción del 15% del salario por quincena del Presidente de la República para contribuir con el estado de emergencia nacional por el COVID-19”

Artículo 2º- Refórmese el artículo 1º del Decreto Ejecutivo número 42411-H del 22 de junio de 2020 reformado por el Decreto Ejecutivo número 42481-H del 16 de julio de 2020, para que se ajuste el primer párrafo y se agregue un segundo párrafo, a efectos de que en adelante se consigne lo siguiente:

***“Artículo 1º-* Se ordena a la Tesorería Nacional, dependencia del Ministerio de Hacienda, que el 15% del salario devengado por el Presidente de la República por quincena, equivalente a una eventual reducción de la jornada del 15%, se deposite por concepto de donación al**

Fondo Nacional de Emergencias, a cargo de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención del estado de emergencia nacional por el COVID-19, así declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020.

Para el cálculo de la deducción indicada en el párrafo anterior, se deberá tomar el 15% del salario bruto y se le restarán las cargas sociales e impuestos correspondientes que se pagan sobre dicho 15% y en consecuencia, se obtenga un monto del salario devengado equivalente a una eventual reducción de la jornada del 15%.”

Artículo 3º- Las restantes disposiciones del Decreto Ejecutivo número 42411-H del 22 de junio de 2020 reformado por el Decreto Ejecutivo número 42481-H del 16 de julio de 2020, se mantienen incólume.

Artículo 4º- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta y hasta el 30 de mayo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los días trece días del mes de agosto de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(D42529 - IN2020477727).